El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª instancia – 08 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2016-00205-02

Accionante: EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA -EMVIAS

Accionado: SENA y OTROS

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **RECLAMACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “El Juzgado de primer grado, se dijo, accedió al amparo deprecado, para proteger el derecho al debido proceso, y le ordenó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Risaralda, que devolviera la suma de dinero que fue puesta a su disposición por parte de Bancolombia, por concepto de embargo de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores, como quiera que, en su sentir, como la consignación del caso se materializó por un error en la cuenta de la citada entidad cooperativa a cargo de una funcionaria de EMVIAS, no se consentía la negativa en dicho reintegro por tratarse de una apropiación indebida en desmedro de la accionante, con un recaudo irregular que entró a favor del SENA. La Sala no comparte esa forma de ver las cosas, por cuanto, como el mismo Juzgado lo puso de presente, existe la posibilidad de acudir a otros medios de defensa judicial, máxime si se trata de aspectos de carácter dinerario y ello, por sí solo, hace caer las pretensiones en el campo de la improcedencia, como expresa causal que en tal sentido, consagra el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Especial 2591 de 1991. (…) [N]o se advierte qué actitud lesiva de sus derechos se puede endilgar al establecimiento público conminado en el fallo, si está claro que la suma de dinero que se le reportó por parte de Bancolombia SA deviene, nada más y nada menos, que de una orden de embargo de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERADORES, en la que le fueron consignadas varias sumas de dinero; y, además, fundadamente le ha explicado a la accionante por qué no procede la devolución en la forma como se solicita.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo ocho de dos mil diecisiete

Expediente 66001-31-03-001-2016-00205-02

Acta N° 118 de marzo 8 de 2017

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada el 24 de enero último, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en la presente acción de tutela promovida por la **Empresa Municipal de Vías del Municipio de Belén de Umbría -EMVIAS-** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- Regional Risaralda** y **BANCOLOMBIA SA,** sucursal Belén de Umbría, a la que fueron vinculados el **Banco Agrario** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERADORES,** con sede en esa misma municipalidad.

#### **ANTECEDENTES**

 Con el fin de lograr la protección de los derechos que nominó como *“petición, debido proceso, principio de proporcionalidad, prevalencia del derecho sustancial y buena fe en las actuaciones”*, que estimó conculcados por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Risaralda y por BANCOLOMBIA SA, sucursal Belén de Umbría, la gerente de la Empresa Municipal de Vías EMVIAS, demandó a dichas entidades.

 Expresó que en desarrollo del objeto social de la empresa, celebra contratos con diferentes departamentos y por ello tiene abiertas oficinas en las ciudades de Manizales y Neiva, con las que constantemente recibe y gira dineros en operaciones inherentes a dichas contrataciones, y tiene depositados dineros en Bancolombia y Davivienda del municipio de Belén de Umbría. Entre los días 8, 9 y 19 de julio del año 2016, se debían realizar unos pagos por medio de transferencias electrónicas a cargo de la cuenta de la entidad y a favor de la empresa en la ciudad de Neiva, pero por un error involuntario de la funcionaria encargada se efectuaron a una cuenta diferente, esto es, la número 70515201680 de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores en Liquidación en un total de $12’467.547,oo; enterados de ello, solicitaron de Bancolombia la devolución de dicha suma de dinero; como respuesta se les indicó que el titular de esa cuenta era COOPERADORES CTA, y sobre la misma pesaba orden de embargo por cuenta del SENA, por lo que era inviable la devolución solicitada; frente a tal situación también se pidió de este establecimiento el reintegro del caso, pero se informó que esos dineros fueron puestos a disposición mediante título judicial del Banco Agrario en cumplimiento de la medida cautelar que se ordenó en los términos del artículo 49 del Reglamento y la solicitud no se ajustaba a ninguna de las causales para el levantamiento de la misma, siguiendo lo señalado por el artículo 93 de esa misma directriz.

 Agregó que la citada cooperativa se encuentra en proceso de liquidación y no ha sido posible contactar a alguno de sus directivos para efectos de conseguir la autorización para devolución del caso; la negativa para ello por parte del SENA constituye un enriquecimiento sin causa legal y no se tiene un medio idóneo eficaz de defensa.

 Solicitó, por tanto, el amparo de los derechos invocados y como consecuencia de ello, ordenarle al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Risaralda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda de manera directa o por intermedio de Bancolombia, sucursal Belén de Umbría, a la devolución de los dineros que por error fueron trasladados a la “CTA Cooperadores” y se consignen en la cuenta corriente número 719-969577-33 de EMVIAS; que en caso de que los mismos no hayan sido debitados a la cuenta del SENA, se ordene a Bancolombia que los devuelva directamente a esa cuenta.

 Como medida provisional, solicitó que se ordenara a Bancolombia abstenerse de girar los dineros al SENA, si aún no lo había hecho.

El juzgado de conocimiento dispuso dar trámite a la tutela con auto del 13 de octubre pasado, accedió a la medida provisional deprecada, y ordenó al SENA abstenerse de disponer de la respectiva suma de dinero; a su vez, fueron vinculados al trámite el Banco Agrario de Colombia, sucursal Belén de Umbría y su Regional ubicada en esta ciudad, así como la Cooperativa de Trabajo Asociado.

El Banco Agrario de Colombia SA, con intervención de representante legal, arrimó los datos correspondientes a los depósitos judiciales relacionados con el asunto.

Bancolombia SA, por intermedio de representante legal judicial, precisó que en cumplimiento de las medidas de embargo que tiene el cliente, los dineros, por valor de $15’504.534,51, fueron consignados desde el 7 de septiembre de 2016 a favor del SENA en la cuenta que posee en el Banco Agrario, lo que imposibilitaba acceder a lo ordenado.

El Director del SENA Regional Risaralda, aceptó que hubo peticiones de la parte accionante y que las respuestas fueron negativas; que es el funcionario ejecutor de la jurisdicción coactiva conforme a las reglamentaciones legales y administrativas establecidas para el evento; que desde el 27 de septiembre de 2011 se libró mandamiento de pago en contra de la Cooperativa de Trabajo Asociado “COOPERADORES” y se dispuso el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito de las que fuera titular hasta por un monto de $200’000.000,oo, que fueron comunicadas a distintas entidades financieras, entre ellas Bancolombia; fue así como hasta el 29 de septiembre del año 2016 se obtuvieron resultados como que el Banco Agrario remitió a la Oficina, títulos de depósito judicial consignados por aquella entidad en suma total de $17’344.756,14; el proceso adelantado tiene sustento legal, no se ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante, y no se encuentran razones para proceder a la devolución deprecada, pues, por el contrario, obrar de tal manera, contrariaría su función y las normas que rigen las materia; por consiguiente, pidió no tutelar los derechos que se aducen vulnerados.

Se ordenó la práctica de una prueba testimonial, y luego de que se reanudara la actuación frente a la nulidad declarada por esta Sala (c. 2), sobrevino la decisión que ahora se revisa en la que se concedió el amparo sobre el derecho al debido proceso, se ordenó al SENA cesar en la violación de los derechos fundamentales de EMVIAS y proceder dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esa resolución, a devolver a la entidad accionante la suma de $12’467.547 a la cuenta que la misma tiene en Bancolombia, sucursal Belén de Umbría; se desvinculó a esta y al Banco Agrario.

Para así decidir, se aludió al artículo 29 de la Constitución Nacional y se dijo que si bien la acción de tutela corresponde a un medio expedito y subsidiario, ajeno a controversias de orden económico, y la entidad cuenta con otra clase de acciones judiciales para procurar solucionar lo ocurrido, lo cierto es que obligar a que se acuda a ellas tendría consecuencias paliativas, porque ambas entidades son de carácter estatal y sin importar en cabeza de quien se obtuviese decisión favorable, ambas instituciones prestan servicios públicos; señaló el juzgado que no existe fundamento jurídico que justifique el mayor recaudo por parte del SENA, con apropiación de dineros que no le corresponden a la entidad que ejecuta, aumentando su patrimonio sin solidez legal y empobreciendo el de EMVIAS, pues la obliga a perder una alta suma de dinero por una falla administrativa; además, el SENA, para efectos de negar la devolución de rigor, hace una errada interpretación de la normativa pertinente, como quiera que el artículo 51 de la Resolución aplicable manda a verificar los bienes del deudor que, como se observa, no le pertenecen al mismo, y la cuestión, afirma, cobija un mandato moral para proteger una entidad del orden municipal, no solo en su patrimonio, sino en su objeto social.

El SENA indicó que dejó a disposición del Juzgado la suma de dinero respectiva y se alzó contra el fallo; se pregunta de qué manera ha violado los derechos fundamentales, como quiera que no existe vínculo jurídico alguno con la accionante, ni comercial, ni legal, ni contractual; que los argumentos plasmados no tienen ni la envergadura, ni el peso jurídico suficiente para proceder al amparo, pues, ni han omitido funciones, ni se han extralimitado en las mismas; no le han retenido suma de dinero alguna a EMVIAS, sino a la entidad sobre la que adelantan proceso coactivo por deuda de aportes parafiscales; además entre el banco y el SENA sí hay un vínculo legal, y entonces lo viable sería ordenarle a la entidad crediticia que reclamara lo pertinente de su parte y a su vez procediera a la devolución frente al peticionario en ello. Por ende, solicitó revocar la decisión adoptada en primer grado.

**CONSIDERACIONES**

Desde 1991, con la entrada en vigencia de la Constitución Política, el constituyente incluyó en el derecho positivo nacional la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario destinado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, por parte de los jueces, cuando quiera que ellos se hallen amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en ciertos eventos.

 Se acude en esta oportunidad en procura de la protección de los derechos fundamentales arriba señalados, por la inconformidad que le causa a la accionante la negativa a reintegrarle unas sumas de dinero que consignó, por error, a una cuenta que no correspondía y cuyo titular es la Cooperativa de Trabajo Asociado “COOPERADORES”, y que por motivo de embargo judicial fueron finalmente a las arcas del SENA Regional Risaralda.

 El Juzgado de primer grado, se dijo, accedió al amparo deprecado, para proteger el derecho al debido proceso, y le ordenó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Risaralda, que devolviera la suma de dinero que fue puesta a su disposición por parte de Bancolombia, por concepto de embargo de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooperadores, como quiera que, en su sentir, como la consignación del caso se materializó por un error en la cuenta de la citada entidad cooperativa a cargo de una funcionaria de EMVIAS, no se consentía la negativa en dicho reintegro por tratarse de una apropiación indebida en desmedro de la accionante, con un recaudo irregular que entró a favor del SENA.

 La Sala no comparte esa forma de ver las cosas, por cuanto, como el mismo Juzgado lo puso de presente, existe la posibilidad de acudir a otros medios de defensa judicial, máxime si se trata de aspectos de carácter dinerario y ello, por sí solo, hace caer las pretensiones en el campo de la improcedencia, como expresa causal que en tal sentido, consagra el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Especial 2591 de 1991.

 En efecto, de tiempo atrás, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la reclamación de derechos de esa estirpe debe darse ante los órganos judiciales competentes, por la vía ordinaria o contencioso administrativa, según sea el caso, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

 Sobre el particular se ha precisado[[1]](#footnote-1):

La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.

 Téngase en cuenta, además, que a pesar de las dificultades que anuncia la accionante, no se advierte qué actitud lesiva de sus derechos se puede endilgar al establecimiento público conminado en el fallo, si está claro que la suma de dinero que se le reportó por parte de Bancolombia SA deviene, nada más y nada menos, que de una orden de embargo de la cuenta bancaria de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPERADORES, en la que le fueron consignadas varias sumas de dinero; y, además, fundadamente le ha explicado a la accionante por qué no procede la devolución en la forma como se solicita.

 En asunto similar, cambiando lo que hay que cambiar, y en donde una madre soltera reclamó una devolución de su dinero, por error en la consignación, precisó la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

La actora funda la solicitud de tutela en el error cometido por el banco al recibir el formulario de consignación defectuoso y registrar el depósito en otra cuenta diferente a la suya, equivocación a la que habría contribuido decididamente el hecho de que en la entidad se otorgan idénticos códigos numéricos a las cuentas corrientes y a las cuentas de ahorros.

 No obstante la afectación de los intereses de la peticionaria, la Corte encuentra que la naturaleza de la presente controversia es eminentemente contractual y, por lo mismo, ajena a la competencia de los jueces de tutela. En efecto, cualquier responsabilidad que pudiera deducirse de la actuación negligente de la institución financiera, emana del incumplimiento del contrato respectivo y supone la dilucidación de la controversia patrimonial por la autoridad judicial competente. …

 En el mismo sentido, esta Corporación ha señalado:

"El derecho fundamental objeto de una acción de tutela debe corresponder a una consagración expresa y positiva efectuada directamente por el Constituyente que decide reservar ámbitos de la persona de la intromisión estatal o establece prestaciones y garantías que se incorporan como  situaciones activas de poder de los sujetos oponibles al mismo..

 …

 Improcedencia de la acción de tutela dirigida a impedir el enriquecimiento sin causa

 4. El análisis de la procedencia de la acción de tutela respecto de la persona  renuente a devolver el dinero de la peticionaria, está de antemano descartado al no haber sido aquella demandada en el presente proceso. No obstante, por considerarlo de interés doctrinario, la Sala se refiere a la improcedencia de este mecanismo constitucional para impedir que se produzca un enriquecimiento injustificado contrario al derecho, a la justicia y a la equidad.

  La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique... Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico...

 En principio, la vía judicial a disposición del afectado para evitar la consumación de un enriquecimiento injustificado es el proceso civil ordinario. Sin embargo, podría en ciertos eventos pensarse que este medio de defensa no es idóneo y  que, obligar al afectado a acudir a él, resulta contrario a los principios de efectividad de los derechos fundamentales y de economía, eficacia y celeridad de la administración, cuando concurren pruebas objetivas de la existencia del enriquecimiento sin causa - entre ellas la confesión de la posible parte demandada - que harían innecesario el trámite de un juicio ordinario. Por regla general, la suficiencia y notoriedad del acervo probatorio que pueda servir de fundamento a una pretensión, no permite desestimar la vía judicial ordinaria contemplada por la ley para tramitar un determinado asunto…

 En tal orden de ideas, como la cuestión que aquí se debate, no va más allá de un conflicto de carácter eminentemente económico, se desdibuja la alternativa de esta acción expedita y sumaria.

 Ahora bien, se dijo que podría soslayarse la exigencia de la subsidiariedad cuando media un perjuicio irremediable. Sin embargo, para que ello suceda, debe plantearse la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo que no ocurrió en este caso. Adicionalmente, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-3), condiciones todas que el actor debe demostrar. Mas, en este evento, ninguna de las circunstancias que podrían dar lugar a ello, están plenamente acreditadas; no basta con hacer una mención de situaciones, sin que existan verdaderos elementos que permitan deducir, razonadamente, la necesidad de que el juez constitucional intervenga para remediarlas, por más que se trate de una entidad pública.

 Puestas de esta manera las cosas, se revocará el fallo objeto de impugnación y, en su lugar, se declarará improcedente la acción frente al SENA y se negará frente a los demás vinculados por no encontrarse de su parte trasgresión alguna de los derechos fundamentales de la libelista.

 **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida el 24 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, en la presente acción de tutela iniciada por la **Empresa Municipal de Vías del Municipio de Belén de Umbría EMVIAS** contra el **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Regional Risaralda.**

En su lugar se declara **IMPROCEDENTE.**

Se **niega** frente a los demás entidades vinculadas.

Se levanta la medida provisional decretada en primera instancia.

 Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia T-903 de 2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 1995 [↑](#footnote-ref-2)
3. Tómense como ejemplos las sentencias T-287/08, T-660/1|6 [↑](#footnote-ref-3)